



**RESOLUCIÓN No.00004886  
(28/05/2024)**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO No 1725 de 2020”***

---

**EL GERENTE (E) SECCIONAL DE CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO  
COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**

En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 395 de 1997 artículo 12, la Resolución 1779 de 1998, la ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Resolución 1779 de 1998.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 1155 del 17 de septiembre de 2020, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.813.413 quien reside en el predio **El Repecho**, ubicado en la vereda **El Hato** del municipio de **Carmen de Carupa**, Departamento de Cundinamarca, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 3,4,5,6 de la resolución 1779 de 1998 por no vacunar (12) bovinos, contra la fiebre aftosa, conforme el reporte de predio no vacunado No **195444**.

Que dentro del citado auto y para la actuación administrativa No 1725 del 2020, la seccional presentó formulación de cargos y solicitó a de **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ PRIETO**, dar las explicaciones por NO haber vacunado en el primer ciclo de vacunación obligatoria 2019, y se le concedió un término de quince (15) días para contestar.



**RESOLUCIÓN No.00004886**  
**(28/05/2024)**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO No 1725 de 2020”***

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, adelantó todas las gestiones administrativas notificó a **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ PRIETO** por medio de correo de fecha 6 de septiembre de 2021; así mismo se realizó la diligencia de notificación personal al solicitado, el día 09 de septiembre de 2021.

Que el día 09 de septiembre de 2021, por medio de escrito, la solicitada manifestó las razones por las cuales no recibió a los vacunadores, aportando las pruebas que se encontraban en su poder y pretendió hacer valer.

Como consecuencia de lo anterior, por medio de auto 900 de fecha 25 de noviembre de 2021, se ordena el decreto de pruebas y prescindir de la etapa probatoria de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de auto 903 de fecha 25 de noviembre de 2021, se corre traslado de 10 días hábiles a la señora **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ PRIETO**, para que presente alegatos de conclusión, dirigiendo comunicación escrita calendada de fecha 26 de noviembre de 2021 al investigado para tal fin.

Por medio de memorando de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio de memorando, se requiere para la notificación de las actuaciones administrativas sancionatorias, en los términos de los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de memorial de calendado de 19 de abril de 2022, el solicitado allega los alegatos de conclusión, aportando una serie de documentos a título de prueba.

Posteriormente no se realizó ninguna otra actuación o evidencia en el expediente.

Que mediante resolución N°065032 del 3 de abril de 2020, la Gerencia seccional ICA Cundinamarca ordeno la suspensión de términos legales de todos los procesos administrativos sancionatorios que adelanta con ocasión de la pandemia COVID-19.

Que mediante resolución. N°095262 del 12 de abril del 2021, la gerencia Seccional ICA Cundinamarca ordeno levantar de forma definitiva la suspensión de terminación ordenada mediante Resolución N°065032 del 3 de abril de 2020.



**RESOLUCIÓN No.00004886**  
**(28/05/2024)**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO No 1725 de 2020”***

---

Que teniendo en cuenta la fecha de los hechos 18 de junio del 2019, la actuación administrativa caducara el 18 de junio del 2022, sin embargo, como se presentó suspensión de términos desde el 03/04/2021, hasta el 12/04/2021 la actuación administrativa caducó el 27 de junio del 2023.

Que la Ley 395 de 1997 declaro de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, correspondiéndole al ICA adoptar todas las medidas sanitarias para su cumplimiento.

Que mediante Resolución 1719 del 3 de agosto de 1998 reglamento el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997 y estableció entre otras disposiciones, dos ciclos de vacunación contra la fiebre obligatoria para la totalidad de la población bovina.

Que la vacunación contra la fiebre aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y bufalina, siendo responsabilidad de los propietarios de las fincas con ganado propio o cualquier titulo la vacunación de los animales durante los ciclos de vacunación establecidos.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la “garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar; teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por

**RESOLUCIÓN No. 00004886**  
**(28/05/2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO No 1725 de 2020”**

no acatar el cumplimiento de vacunar contra fiebre aftosa; pero fue imposible ser notificado del mismo dentro del término que la ley indica.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: *"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad"*.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

*“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un*

**RESOLUCIÓN No.00004886**  
**(28/05/2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO No 1725 de 2020”**

*plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”*

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA**: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA**: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS RESTRICTIVA**: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: “**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”

Que para el presente caso, la Gerencia Seccional Cundinamarca, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha finalización del primer ciclo de



**RESOLUCIÓN No.00004886**  
**(28/05/2024)**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO No 1725 de 2020”***

vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina del año 2019, esto es el 21 de Julio de 2019, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante auto de formulación de cargos N° 1155 del 17 de septiembre de 2020, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, conforme a lo anterior, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es el 18 de junio de 2019, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día Diecisiete (17) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **1275 de 2020** y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de



**RESOLUCIÓN No.00004886  
(28/05/2024)**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO No 1725 de 2020”***

2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**Dada en Mosquera, a los veintiocho (28) días de mayo 2024  
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO RÍOS MARTÍNEZ  
Gerente Seccional**

Proyectó: Omar Andrés Díaz Cuervo. – Apoyo Jurídico Seccional Cundinamarca  
Revisó: Omar Andrés Díaz Cuervo. – Apoyo Jurídico Seccional Cundinamarca  
Aprobó: Carlos Augusto Ríos Martínez \_Gerencia Seccional Cundinamarca